

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente: —Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio de 20 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los Capitanes Generales de los distritos por circular de 17 de Diciembre de 1868 para otorgar las traslaciones de residencias y haberes á los empleados pasivos del ramo de Guerra, se entienda en lo sucesivo de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en la órden de 15 de Junio último, expedida por dicho departamento al Capitan general del distrito en que residan de la concesion que hayan obtenido. —De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. —Lo traslado á V. S. para el suyo, haciendo se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los retirados y pensionistas de Guerra á quienes corresponda.»

Burgos 17 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero.

Gaceta núm. 223.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Jerónima Parrot con Doña Cármen Terradas, por si y como heredera de su madre Doña Angela Estruch, y Doña Victoriana Aixemus, sobre terceria de mejor derecho; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 10 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1812 se otorgó escritura de capitulaciones en Villafranca de Panadés con motivo del matrimonio convenido entre Juan Parrot y Maria Victoriana Aixemus, por la que la madre de esta Doña Maria Angela Aixemus, por si y en nombre de su marido D. José Aixemus, la hizo donacion de todos sus bienes, con la obligacion de que habia de mantenerles y darles una habitacion cómoda en la casa, y satisfacerles anualmente en el caso de ausentarse de ella 500 libras para sus alimentos, reservándose igual cantidad para testar y disponer á sus libres voluntades; estableciendo, por último, la condicion que literalmente dice así «Que dichos donadores, queriendo y consintiendo que si la dicha Victoria Aixemus sobre los dichos bienes dados tienen hijos ó hijas del dicho (Dios queriendo) venidero matrimonio, se le de á sus libres voluntades la cantidad de 6.000 libras barcelonesas, las que deba disponer á favor de dichos hijos ó hijas del modo que le parecerá, prefiriendo los varones á hembras, no todos juntos sino al que de derecho le toquen aquellos; y viniendo el caso de no tener hijos, como está dicho, vuelvan dichos bienes dados á los dichos consortes donadores José y

Maria Angela Aixemus y de García, ó á su heredero y sucesor, ó á quien habrán dispuesto de palabra, en testamento ó de otra manera; y viniendo el explicado caso de no tener hijos ó hijas, como está dicho, queriendo que las expresadas 6.000 libras á favor de dicho su venidero marido Juan Parrot, y que de estas las daba disponer y hacer los funerales de entierro y novena y fin de año de general ó generalidad, conforme se hace en la parroquial iglesia de Santa Maria de la presente villa; queriendo tambien que de las expresadas 6.000 libras se distribuyan por los pobres de Jesucristo por una vez solamente, y lo que restara de ellas quede todo á favor de dicho venidero marido Juan Parrot.» Y que en el original de esta escritura se advirtió que no está firmado por el Notario, y que contiene varias postilas y tachados, algun enmendado y picado que no estaban salvados ni puestos con claridad y exactitud:

Resultando que á instancia de Doña Angela Estruch y de su hija Doña Cármen Terradas y Estruch se despachó ejecución contra Doña Victoriana Aixemus por la cantidad de 250 duros, importe de dos pagarés vencidos el dia 28 de Agosto de 1865; y que embargadas las fincas de su propiedad, y dictada en 15 de Octubre de 1865 sentencia de remate, entabló en 12 del propio mes Doña Jerónima Parrot y Aixemus, hija única de D. Juan Parrot y de Doña Victoriana Aixemus, demanda de terceria de mejor derecho por la cantidad de 6.000 libras que fundó en lo pactado en la escritura citada de capitulaciones matrimoniales; alegando que, establecida la condicion de que si la donataria tenia hijos de su matrimonio los padres la daban á sus voluntades 6.000 libras, con la obligacion de disponer de ellas á favor de aquellos, era evidente que estos desde su nacimiento tenían un derecho actual á dicha cantidad, de la cual no

podia privarles la donataria ni perjudicarla en lo más mínimo, y que por lo tanto la deuda contraída á favor de los ejecutantes con posterioridad habia de ser postergada; y que aun suponiendo que tal disposicion hubiera de tener lugar despues del fallecimiento de Doña Victoriana, tendria derecho al menos la demandante á que se reservaran las 6.000 libras para entregarlas despues de fallecida su madre, cuyos frutos deberian aplicarse mientras tanto á su manutencion, por no ser presumible que los donantes quisieran que los sustitutos dejaran de ser alimentados de la cantidad donada:

Resultando que Doña Cármen Terradas y su hija impugnaron la demanda alegando que la cláusula en que se apoyaba la demanda era irregular y contradictoria, puesto que se donaban los bienes á Doña Victoriana Aixemus á sus libres voluntades, y se la imponia el gravámen de disponer de ellos en favor de sus hijos: que la escritura estaba llena de enmiendas y raspaduras no salvadas, que impedian se la pudiera reconocer como documento auténtico y válido, reservándose las acciones que por dicho concepto le competieran: y que aun suponiendo que se hallase en forma y que la cláusula fuera tal como se suponía, carecia la demandante de derecho para reclamar cantidad alguna, teniendo sólo una mera eventualidad insuficiente para fundar una reclamacion determinada y precisa, debiendo esperar á que por la sobrevivencia á su madre llegase el caso de ejercitar los derechos que tal vez tuviera en virtud de la cláusula mencionada:

Resultando que la demandante, conviniendo al replicar en que la redaccion de la escritura no era perfecta ni sus frases forenses ni vulgares, sostuvo que á pesar de ello se veia claro el pacto de que si la donataria tuviese hijos podria disponer entre ellos de 6.000 libras, con prefe-

rencia de varones á hembras; y que su pretension se limitaba á que habia de percibir aquella cantidad con preferencia á las demandantes, bien se considerase su derecho realizable desde luego, bien diferido hasta el fallecimiento de la donataria ó instituida en primer lugar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 10 de Enero de 1868, desestimando la tercera deducida por Doña Jerónima Parrot en cuanto á hacerla pago en la actualidad de las 6.000 libras que para el caso de sobrevivir debía reservarle su madre, siguiéndose la ejecucion adelante; conservándole su derecho para que en el juicio y por medio de la accion competente pidiera la seguridad de aquellas que para el caso de supervivencia habia de heredar de su referida madre:

Resultando que la ejecutante Doña Carmen Terradas, por sí y como heredera de su difunta madre Doña Angela Estruch, interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 281 y 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida en conformidad con los mismos en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Enero, 8 y 30 de Junio, 13 de Octubre y 29 de Setiembre de 1866, por haberse dado valor y eficacia á una supuesta escritura de cartas dotales, único documento producido como prueba por la demandante, sin citacion de la parte contraria, sin que posteriormente se hubiera cotejado con la matriz, y sin que tampoco se hubiera verificado el col-jo de letras que prevenia el citado art. 287, á pesar de que la recurrente, léjos de haber prestado á la escritura el asentimiento expreso que querian las disposiciones y jurisprudencia indicadas, la habia impugnado repelidamente poniendo en duda su autenticidad, y manifestando desde el escrito de contestacion que no podia reconocerla como válida y auténtica, reservándose las acciones que en tal concepto pudieran competirla:

2.º Las leyes 54, tit. 18, Partida 5.ª; tit. 8.º, libro 1.º, y 3.º, tit. 9.º, libro 20 del Fuero Real, que al establecer cómo deben extenderse las escrituras públicas dicen que deben firmarse y signarse por el Escribano; y la ley 114 del mismo título y Partida, que al expresar que haga fé y prueba la escritura pública que reúne los requisitos que se determinan en la 54 citada *pro contrario sensu*, se deduce que las que no las reúnen no pueden hacer prueba ni fé en juicio, por cuanto la indicada escritura no estaba

signada ni firmada siquiera por ningun Notario; sin que pudiera cohonestar este vicio sustancial, que la despojaba de todo carácter de documento público y solemne, el que el libro protocolo empezare con la diligencia de apertura acostumbrada; pues prescindiendo de que las prescripciones de las expresadas leyes eran terminantes, y de que sobre todo la falta de firma era un vicio capital y que afectaba á su creencia, de todos modos esta manifestacion por parte de la Parrot no tenia valor alguno por aquel principio de derecho de que la sentencia debia darse *justa alegata et probata*, y este extremo no se habia probado en autos:

3.º La ley 114, tit. 18, Partida 5.ª; el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida en la sentencia de 13 de Octubre de 1866, que dice que para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio no basta que hayan sido otorgados segun las prescripciones de la mencionada ley, sino que es necesario además, segun el artículo citado, que los que se hayan traído al pleito sin citacion sean cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso, condiciones que no se habian cumplido en este caso:

4.º La ley 11, tit. 18, Partida 5.ª, porque la citada escritura adolecia además de muchas y graves informalidades, cuales eran tener varias postilas y algun enmendado y picado que no estaban salvados: pues si bien esta ley no establecia absolutamente la nulidad de estas escrituras, se deducia de su contexto que quedaba á cargo del Tribunal sentenciador la apreciacion de su validez: que en el caso presente debia consistir en desecharla, porque á las informalidades que se manifestaban en el testimonio que obraba en autos, y de otras de que adolecia, habia que añadir que el protocolo no estaba en poder de ningun Notario, sino en el de D. Manuel Sala, simple particular, que tenia la circunstancia de haber gestionado en primera instancia por los intereses de la Parrot; y en su consecuencia, no habiendo ninguna clase de prueba conducente á desaparecer las vehementes dudas que respecto á su legitimidad se ofrecian, era evidente que el Tribunal no podia darle ningun valor:

5.º Los principios de derecho *actore non probante reus est absolvendus*, y *quod non est in processu non est in mundo*, por cuanto no habiendo suministrado otra prueba que la referida escritura y no teniendo esta ningun valor por lo que quedaba referido, no se habia

absuelto al demandado; habiéndose infringido al apreciarla como suficiente los artículos 281 y 287 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones y jurisprudencia de que habia hecho mérito:

Y 6.º La ley 16, tit. 22, Partida 5.ª; el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo primero; la glosa á la ley 16, párrafo primero *Digesto, familiae ercicunda*, y la jurisprudencia sentada en conformidad de las expresadas leyes en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Marzo y 15 de Junio de 1860, 20 de Junio de 1859 y 12 y 19 de Enero de 1866, por hacerse la declaracion de que en el caso de supervivencia debia reservar Victorina Aixemus á Jerónima Parrot 6.000 libras barcelonesas, conservándola al efecto el derecho y accion correspondientes para que pidiera la seguridad de ellas, lo cual no se habia pedido en la demanda, y por consiguiente aquella únicamente debia resolver ó decidir sobre si habia lugar ó no á la tercera, sin contener otras manifestaciones que no se habian solicitado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Fermin de Muro:

Considerando que habiéndose desestimado la tercera de mejor derecho interpuesta por Doña Jerónima Parrot, y mandado continuar la ejecucion adelante, no cabe con este fallo definitivo recurso de casacion por parte de la demandada Doña Carmen Terradas, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal de que nunca procede el recurso contra las sentencias en la parte que favorecen al recurrente:

Considerando que aunque en la ejecutoria se hace reserva á la tercera opositora para que en otro juicio y usando de la accion competente pueda pedir la seguridad de las 6.000 libras, cuyo preferente pago solicitaba en este pleito, aquella reserva, léjos de declarar derecho de una manera eficaz, tiende por el contrario á que se abra nuevo juicio acerca de ella; no teniendo por lo tanto el carácter de sentencia definitiva, única sobre que puede admitirse el recurso de casacion:

Y considerando, segun estos antecedentes, que no procediendo el recurso ni en el fondo de la cuestion porque viene resuelta á favor del recurrente, ni en orden á la reserva porque nada determina de una manera definitiva, es inútil examinar los fundamentos del recurso y las varias leyes que en él se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Doña Carmen Terradas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando llegue á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia. —José M. Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —José Maria Haro. —José Fermin de Muro. —Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 228.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. Benito Gomez con D. Juan Blanco sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado de la sentencia que en 9 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Abril de 1866 entabló D. Benito Gomez y Alvarez la demanda objeto de este pleito, exponiendo que por escritura de 6 de Octubre de 1781 Juan Antonio de la Peña, vecino de la Jurada, reconoció llevar por bienes propios de D. Arias Antonio Mon todo el referido lugar con todos sus montes, fuentes, carballar, hórreos y demás, segun se desfundaba en dicho reconocimiento, por la renta anual de cinco eminas de centeno, obligándose á dejarlo siempre que se le mandase, bien granjeado y cultivado; no teniendo á su disposicion la copia de dicha escritura, por lo cual no la presentaba; pero designaba el Escribano ante quien pasó, debiendo obrar en el archivo de su sucesor: que al arrendatario Juan Antonio de la Rua habian sucedido en la llevanza D. Manuel Rua y D. Juan Blanco, quienes bajo el mismo contrato y sin nuevo arriendo venian llevando los bienes del referido lugar, en el cual estaban a vecindados y pagaban por mitad la renta estipulada: que á la casa de Mon habian sucedido por título de compra D. Ramon Uria y Riego, quien á su vez habia vendido al demandante los bienes de que se

trataba por escritura de 4 de Febrero de 1862, que tenia presentada con otra demanda: que no acomodándole que los referidos arrendatarios continuaran llevando los bienes bajo el contrato en que venian, los había demandado de conciliacion para que arrendasen nuevamente ó en otro caso los dejasen á su disposicion, á lo cual se habían negado por decir no lo reconocian como dueño, si bien convenian en el pago de la renta; que no pudiendo subsistir dicho contrato sino á voluntad de las partes por no haberse estipulado tiempo, y habiendo avisado el demandante á los arrendatarios en 16 de Octubre del año anterior en que había tenido lugar la celebracion de los autos de conciliacion, estaban obligados á dejar los bienes á su disposicion para el día de San Martin 11 de Noviembre de aquel año; y proponiendo al efecto la correspondiente demanda de desahucio, suplicó que se estimase condenando á D. Manuel Rua y D. Juan Blanco á dejar á disposicion del demandante todos los bienes que cultivaban dentro de los términos deslindados:

Resultando que por no haber convenido las partes en los hechos ni en la cuestion de derecho, contestó D. Juan Blanco á la demanda alegando que ignoraba quién hubiera sido Juan Antonio de la Rua, estando en la persuasion de que no procedía de él: que no tenia noticia de los reconocimientos de bienes á que aludía en la demanda, y dudaba de su existencia toda vez que no se expresaba con qué autoridad se habían hecho en el punto en que se hallaban archivados; que no consideraba cierto que procediera de Juan Antonio de la Rua, ni que este tuviera capacidad para hacer la confesion aludida, ni que se hubiera hecho con los requisitos y solemnidades debidas para que pudiera producir efecto; y que no constaba de una manera suficiente que D. Rafael Uria hubiera sucedido por título de compra á la casa de Mon, aunque se entendiera restringida la sucesion al lugar de la Jurada, pudiendo muy bien dudarlo si el demandante no presentaba el documento justificativo; pidiendo en virtud de todo que se declarase que el demandante carecia de personalidad para ejercitar acciones que pudieran corresponder á Doña Juana Mon de Velarde, no acompañando con la demanda poder suyo ó escritura de venta ó de cesion de acciones: que no se cumplía con el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento designando el Escribano que había dado fé de actuaciones judiciales, sin determinar de dónde era y el archivo donde estuvieran los originales; y que teniendo conocimiento de ella, estaba en el deber de solicitar testimonio con citacion para producirlo con la demanda, toda vez que en ella se fundaba; y que en el caso de salvar estos defectos, combatiría el pretendido reconocimiento como nulo é improbante, porque tales reconocimientos tenían lugar respecto de posiciones censuales, foros y otros gravámenes; pidiendo en su virtud que se declarase no haber lugar al desahucio, con las costas:

Resultando que recibido el pleito á

prueba, á instancia del demandado y con referencia á un cuaderno de reconocimientos de bienes y rentas de la casa de Mon, autorizados por el Notario de reinos D. Antonio Francisco de Mon, cuyo archivo se halla bajo la custodia del actuario de estos autos, se puso testimonio del que aparece que á virtud de mandato judicial de 12 de Setiembre de 1781 Juan Antonio de la Rua, vecino del lugar de la Jurada, reconoció que llevaba por bienes propios de D. Arias Antonio Mon y Velarde, anejos á los mayorazgos de sus casas de Mon, todo el dicho lugar de la Jurada, alto y bajo, monte, casas, hórreos y demás á él anejo, deslindado con los circunferentes en los términos que expresó; por la cual le pagaba cinco eminas de centeno, debiéndole de atrasos 1.536 rs. 10 mrs., obligándose á pagarlos y á dejar los bienes, siempre que se le mandase, bien granjeados y cultivados; y que asimismo se puso testimonio de una escritura otorgada en 4 de Febrero de 1862, por la que D. Rafael Uria y Riego, refiriendo que en 25 de Setiembre del año anterior había adquirido varios bienes y rentas que poseía Doña Juana Mon y Velarde, entre ellos la propiedad, tanto rústica como urbana, en ambos dominios en los pueblos de Jurada y otros por cuyos bienes le pagaban de arriendo los de Jurada cinco eminas de centeno, los vendió perpétuamente á Don Benito Gomez en precio de 42.500 rs.:

Resultando que estimado el desahucio en el término de 20 dias con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 9 de Octubre de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, interpuso el demandado recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, por no estar á su juicio probada cual debía la accion deducida por el demandante:

2.º La ley 2.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, por haberse dado al juicio de desahucio el carácter de ordinario que no tenia, pues había venido á declararse en él virtualmente el dominio y la posesion á favor de D. Benito Gomez sin usarse de la accion real, que era en la que podian hacerse estas declaraciones, sabiendo que se justifican en el trámite de prueba por el demandante el dominio que pretendia tener y la detentacion del demandado:

3.º Las leyes 5.ª, tit. 8.º, y 2.ª, título 54, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y el párrafo último del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previenen que el que poseyere por año y día no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio, pues el desahucio no era declarativo de posesion y propiedad:

4.º La ley 1.ª, título 8.º de la Partida 3.ª, aun considerando el supuesto contrato como arrendamiento, pues el demandante afirmaba que sus causantes habían dado los bienes de que se trataba por una pension en centeno y por tiempo indeterminado; y como esto era opuesto

a la prescripcion de la ley, porque para que hubiera arrendamiento la pension debía consistir en dinero contado, y temporalmente en esta última circunstancia, que era en lo que se diferenciaba del de compra y venta, era evidente la infraccion:

5.º El art. 6.º del decreto de Cortes de 8 de Julio de 1813, porque en la hipótesis de ser aplicable el caso, debía darse el aviso con un año de anticipacion, lo cual no se había hecho aquí; y en el acto de conciliacion se había pretendido el reconocimiento del arrendamiento, habiendo despues variado de accion, siendo notable el párrafo último de dicho decreto, en donde exceptuaba los foros de Asturias y Galicia:

6.º Las leyes 18 y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, mediante á la posesion hasta inmemorial que tenia el recurrente en los bienes en cuestion como heredados de sus antepasados, pues hasta en la misma demanda contraria se confesaba que esta databa de 1781, y de consiguiente hasta en el negado caso de no haber buena fé existía la prescripcion:

7.º En la apreciacion de las pruebas la ley 4.ª, tit. 8.º, Partida 3.ª, por suponerse que había habido confesion de parte de Juan Blanco, habiendo estado negativo en cuanto al punto sustancial, que era el de confesarse causante á Juan Antonio de la Rua:

8.º El art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues siendo la contestacion negativa se había tenido por afirmativa:

Y 9.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, porque el documento de reconocimiento de la pension no tenia ninguno de los requisitos que aquella prescribia, y no era más que una notificacion hecha á Juan Antonio de la Rua, sin decirse en ella una palabra de arrendamiento, y sin que dicho Rua tuviera ninguna conexion con Juan Blanco;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª impone al demandante la obligacion de aprobar su demanda; y que por tanto, habiendo D. Benito Gomez fundado la suya de desahucio en el arrendamiento que supone haber sido otorgado por sus causantes á los del demandado D. Juan Blanco del lugar de la Jurada, se hallaba en el deber de demostrar la existencia de este contrato:

Considerando que tal demostracion no resulta del reconocimiento hecho en 1781 por Juan Antonio de la Rua, ni de las declaraciones prestadas por el demandado en el presente litigio, pues que si bien se reconoce por uno y otro medio el hecho de llevar las fincas de dicho lugar y de pagar anualmente cinco eminas de centeno los dos vecinos del mismo, no así el de que esta pension proceda de arrendamiento, atribuyéndose más bien á título señorial, forado ú otro de análoga naturaleza, y mucho menos el de que dicho lugar pertenezca ni haya pertenecido en pleno dominio y propiedad á Gomez ó á sus causantes:

Considerando, en su consecuencia, que

la Sala sentenciadora al estimar, no obstante esta falta de prueba, la accion de desahucio intentada por el demandante, ha infringido la citada ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Blanco, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Octubre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo; mandando se cancele la caucion prestada por el mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia — José M. Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Francisco Maria de Castilla. —José Maria Haro. —Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa fundada en la parroquia de Villasur de Herreros, por Don Juan de Barriomiron, Cura Beneficiado que fué en la misma, por escritura pública de dieciocho de Agosto de mil seis cientos sesenta y ocho, ante el Escribano que fué de la Villa de Tapuerca D. Isidoro Cabañas, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir el derecho de que se crean asistidos, en el expediente promovido á nombre de D. Casimiro Morquillas, Presbítero Cura jubilado de Quintanilla del Monte y Gabino Morquillas vecino del mismo, como marido de Maria Barriomiron, en solicitud de que se les adjudiquen dichos bienes en concepto de libres, apercibidos de que de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —Lino Duarte y Soto. —Por M. de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña María Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad que concede á los Jueces el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el título de tal Administrador, que se le diese á conocer con este carácter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, publicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto.—Expídase á D. Francisco Javier Arnaiz el título de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña María Lopez Galvez su esposa, previo el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damian Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribanía fué nombrado, dándola á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este la rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado. Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiéase al Administrador de Correos para

que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribanía de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe.—Duarte.—Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de título bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándole en los periódicos oficiales para noticia de sus correspondientes en el Comercio y de cuantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les habia prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la intervencion judicial. Y para la mayor solemnidad y legalidad del presente título, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mí el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º
—El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Solo.—Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos que se expresan á continuacion, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los que aspiren á obtenerlos presenten en esta Administracion económica en el término de ocho dias las instancias debidamente documentadas.

Pueblos.

Arcos.
Añastro.
Burgos, el de el Espolon número 10.
Carazo.
Cañizar de Amaya.

Fuentespina.
Ordejones (Los).
Lodoso.
Mata Sobresierra.
Moneo.
Rabanera del Pinar.
Revilla Cabriada.
Salinas de Rosio.
San Cristóval del Monte.
Tordueles.
Quintanadueñas.
Villaescusa la Solana.
Vitoria.
Zazuar.

Burgos 18 de Agosto de 1869.—
Crispulo Collantes.

COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: que debiendo procederse á la enagenacion de varias ropas y efectos inútiles existentes en la Administracion de utensilios de esta plaza, consistentes en 300 cabezales, 100 fundas, 500 mantas, 1.000 sábanas, 1 hacha, 8 braseros, 54 capotes de centinela, 5 candados, 20 embases de tela, 1 farol, 8 paletas de brasero, 6 palometas de hierro y 1 quinqué de lata, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en dicha Administracion, sita en el cuartel de San Francisco á las doce de la mañana del dia veinte y siete del corriente. En su consecuencia las personas que deseen interesarse en la subasta, presentarán sus proposiciones antes de la hora señalada en el referido punto, en pliegos cerrados, á los que acompañarán como garantía el documento que acredite la entrega de la cantidad de veinte escudos, que ha de verificarse en la Caja de depósitos de esta provincia.

Burgos 17 de Agosto de 1869.—
Miguel Panisse.

Modelo de proposicion.

D. N. T. vecino de tal punto calle de..... número..... se comprometo á comprar las ropas y efectos inútiles que existen en la Factoria de Utensilios de esta plaza y se citan en el pliego de condiciones y anuncio de subasta publicados al objeto á los precios de tanto por cada cabezal, tanto por cada funda, tanto por cada manta etc. etc. Y como garantía de esta proposicion, acompaña recibo de haber entregado en la Caja de depósitos de esta provincia los veinte escudos que exige la condicion segunda.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de Ejército y Guardia civil, estantes y tran-

seuntes en Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870; se convoca á una segunda y simultanea licitacion, que tendrá lugar con las mismas formalidades que la primera, en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas á la una del dia 30 del corriente mes. Valladolid 17 de Agosto de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

Ayuntamiento de Cubillos del Rojo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del mismo, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cubillos del Rojo 15 de Agosto de 1869.—Manuel Lopez.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE CHOCOLATE.

La antigua y acreditada Fábrica de chocolate situada en la Plaza Mayor número 59, bajo la direccion de D. Saturnino Gutierrez, se ha trasladado á la casa y tienda número 24 de la misma Plaza, tres puertas mas abajo de la Farmacia del Sr. Lerena. Lo que se anuncia para conocimiento de sus constantes favorecedores. 2—3

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24 inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guitian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no pongan Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejores para la elaboracion; y para que el público se convenza, que puebe, y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 3 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra. 10—15